



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 21507/2021

**TJ/IV-36610/2020**

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)198/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

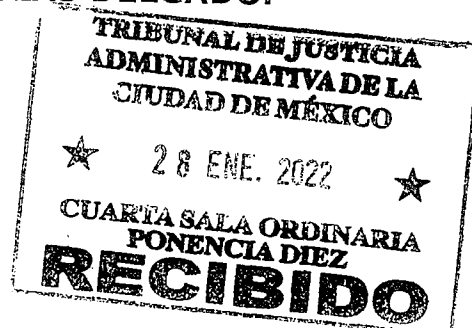
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA**  
**SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-36610/2020**, en **273** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL EINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 21507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EGR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

0-1121 19  
**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.21507/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-36610/2020

**ACTOR:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López.)

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.21507/2021,** interpuesto con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Dafne Fabiola Monroy López, en su carácter de autorizada del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-36610/2020; y,

## RESULTANDO

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de septiembre de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación de fecha **29 de octubre de 2019**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México asignó la cantidad mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX luego de haber laborado treinta años y contar con D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de edad.)

### 2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO.

Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

Asimismo, mediante dicho proveído se requirió a la parte actora para que a más tardar dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibiera original o copia certificada de las pruebas marcadas en el numeral "2" consistente en los ochenta y cuatro recibos de nómina, toda vez que fueron exhibidos en copia simple, bajo el apercibimiento de que en caso de no exhibirlos, se les daría a las copias presentadas el valor probatorio que en derecho correspondiera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**3. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la parte actora.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**5. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

**6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(La Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo es ilegal porque la autoridad emisora fue omisa en precisar los conceptos que fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cálculo de la pensión asignada, incumpliendo con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es posible determinar si la autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México pues la demandada se limitó a señalar el monto a pagar, por tanto, el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado.

La nulidad decretada fue para efecto de que la autoridad demandada emita otro acto debidamente fundado y motivado en el cual realice un nuevo cálculo del monto que por derecho le corresponde al actor considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, debiendo precisar claramente dichas prestaciones. Asimismo, de resultar diferencias a su favor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que percibió dicha pensión.

Por otra parte, la Sala de origen señaló que, al momento de efectuar el nuevo cálculo, deberán ser tomadas en cuenta únicamente las prestaciones que formen parte del sueldo básico en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

**7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada ponente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por Dafne Fabiola Monroy López, en su carácter de autorizada del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-36610/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-36610/2020**.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad demandada, el día ocho de abril de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para las autoridades, **del doce al veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta el viernes nueve de abril del mismo año, día en que surtió efectos dicha notificación, así como los días diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil

veintiuno, por corresponder a sábados y domingos y por ello días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, si el recurso de apelación **RAJ.21507/2021**, fue interpuesto en fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Dafne Fabiola Monroy López, en su carácter de autorizada del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-36610/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.21507/2021**, se señala que la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-36610/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo es ilegal porque la autoridad emisora fue omisa en precisar los conceptos que fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cálculo de la pensión asignada, incumpliendo con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es posible determinar si la autoridad dio cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México pues la demandada se limitó a señalar el monto a pagar, por tanto, el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado.

La nulidad decretada fue para efecto de que la autoridad demandada emita otro acto debidamente fundado y motivado en el cual realice un nuevo cálculo del monto que por derecho le corresponde al actor considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, debiendo precisar claramente dichas prestaciones. Asimismo, de resultar diferencias a su favor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que percibió dicha pensión.

Por otra parte, la Sala de origen señaló que, al momento de efectuar el nuevo cálculo, deberán ser tomadas en cuenta únicamente las prestaciones que formen parte del sueldo básico en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la única causal planteada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México aduce que el juicio es improcedente, ya que el actor carece de derecho para reclamar la nulidad del Dictamen de Pensión, pues el mismo fue emitido conforme a la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.21507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-36610/2020

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

Y toda vez que la anterior manifestación se encuentra vinculada con el fondo del asunto, esta Sala Ordinaria la **desestima**, en tanto que su estudio se hará hasta que se resuelva la controversia planteada, pues será hasta ese momento en que se determinará si el acto combatido se emitió conforme a derecho o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

El demandante **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** argumenta en su escrito de demanda, que el Dictamen de Pensión impugnado es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al emitirse sin tomar en cuenta todas las prestaciones que percibió como salario uniforme durante el último trienio laborado, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado con base en los argumentos esgrimidos en su oficio de contestación, los cuales por economía procesal no se transcriben, no obstante, los mismos son debidamente analizados.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Cuarta Sala Ordinaria, después de analizar exhaustivamente el acto controvertido, determina

que es **fundado** lo argüido por el accionante, aunque para ello se haya suplido la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta habida que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente motivado, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por lo anterior, se estima que el acto controvertido es ilegal al dejar en estado de indefensión al accionante, por no permitírsele saber si el acto se emitió conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, lo que impide verificar si el monto de la pensión que se le otorgó es el que realmente le corresponde.

Lo anterior es así, ya que en dicho dictamen de pensión, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México omitió detallar los conceptos (prestaciones) que tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor, lo cual resultaba necesario para dotar de validez dicho dictamen, dado que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **S.S./J. 1**, aprobada por la Sala superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo este orden de ideas, se estima que el Dictamen de Pensión por Jubilación que se impugna no se encuentra debidamente motivado, al no expresarse en él los datos necesarios que permitan verificar que el monto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.21507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-36610/2020

—11—

otorgado es el que por derecho le corresponde al actor; de ahí que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente, lo cual implica una carga legal para la autoridad, en atención a que el particular debe tener plena certeza de que la autoridad no actuar de forma arbitraria.

Al caso se cita la Tesis: I.3o.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro: 184546, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el **principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. **Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate,** lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estipula que:

**“ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Precepto del cual se desprende que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para los efectos de la ley en cita, será el SUELDO O SALARIO UNIFORME Y TOTAL del elemento, el cual se integra por el SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES, por lo que las aportaciones que deben realizar los sujetos obligados se hará sobre ese sueldo básico. No obstante, no es posible determinar si la autoridad demandada dio cumplimiento a la anterior disposición legal, ya que, como se dijo en líneas precedentes, en el acto combatido no se señaló el método utilizado para fijar la pensión correspondiente, en tanto que la enjuiciada se limitó a señalar que la pensión que le corresponde al accionante asciende a

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sin precisar cómo obtuvo esa cantidad, razón por la cual se genera incertidumbre.

Sin que pase desapercibido para esta Sala juzgadora que la autoridad demandada manifieste en su oficio de contestación a la demanda, que las únicas prestaciones que se tomaron en cuenta fueron aquellas respecto de las que se efectuaron las aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; sin embargo, la autoridad soslaya que, como ya se indicó, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que en todo caso, si el elemento no efectuó todas las aportaciones que le correspondían (seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización), tal circunstancia no es impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja de Previsión se encuentra facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación para la que prestó sus servicios.

Ello en razón de que la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que *“Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley”*.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.21507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-36610/2020

—13—

Y es que el artículo 21 de la multicitada ley de la caja de previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente. Se transcribe:

**"ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

**"ARTICULO 9o.-** Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden."

Luego entonces, se considera que el argumento de la autoridad carece de sustento, pues no existe razón justificada por la cual no deba integrar a dicha pensión las demás prestaciones que fueron percibidas de forma permanente y periódica.

Así, el **"sueldo"** se define como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, mientras que el **"Sobresueldo"** es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. A su vez, la **"Compensación"** se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. Luego entonces, forman el sueldo básico del elemento para efectos de las pensiones, las cantidades que de forma regular, ordinaria y permanente le eran pagadas cuando era trabajador, y que se encuentran establecidas en el tabulador correspondiente, sin que deban tomarse en cuenta aquellas que se hayan otorgado de forma convencional, que al no ser parte del sueldo básico, no deben integrarse para el cálculo de la pensión.

Por consiguiente, basta que el elemento se ubique en el supuesto normativo para que se haga acreedor al pago de la pensión correspondiente, cuya integración deberá hacerse conforme al sueldo uniforme y total que percibía cuando era trabajador; de ahí que si el actor demuestra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como la propia autoridad reconoce en el acto impugnado, se le deberá otorgar el pago de la Pensión por Jubilación, correspondiente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Así, el artículo 26 citado establece lo siguiente:

**“ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

Empero, en el acto impugnado la autoridad no señaló a qué porcentaje corresponde la cantidad otorgada ni qué prestaciones fueron consideradas al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada, por lo que evidentemente existe una transgresión a la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, procede que con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare su **NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo **debidamente fundado y motivado**, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, realice un nuevo cálculo de la pensión que por derecho le corresponde al accionante considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, **debiendo preciar dichas prestaciones consideradas**. Asimismo, de resultar diferencias en favor del actor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión, y, para el caso de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondían en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (**ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**), el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo en su caso, informar previamente al actor el monto a cubrir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (**Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir, para lo cual ésta previamente les dará a conocer el monto adeudado. El pago de que se trata se realizará en una sola exhibición.**). De igual forma, ha de precisarse que las prestaciones que deben ser



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.21507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-36610/2020

—15—

tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva cuantificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico en términos del ya citado artículo 15 de la ley en cita (prestaciones percibidas de forma regular y permanente). Al respecto, se tomará en cuenta la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCACDMX  
Tesis S.S. 28

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: *“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”*; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces **resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**”

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga a la autoridad un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al análisis del **primer** y en realidad único agravio que hizo valer la autorizada de la autoridad demandada, en el que medularmente manifiesta que, *la sentencia resulta contraria a derecho ya que violenta lo establecido en los artículos 21, 56,*

81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como, 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 12 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Continúa manifestando que las Salas tienen la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida.

Asimismo, manifiesta que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con la obligación de analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el hoy actor, consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (SIC.) con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y los recibos de pago correspondientes el último trienio, así como el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio ofrecidos por la demandada con su oficio de contestación de demanda, transgrediendo normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Continúa manifestando que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (SIC.), se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado, en términos de los dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo bajo los conceptos de Salario Base (Haber), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad y Compensación por Grado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otro lado, señala que se debe llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, autoridad que debe responder del entero de los conceptos que no fueron afectados por el seis punto cinco por ciento (6.5%) y siete por ciento (7%), tal y como lo establece la Ley que rige a la Caja, asimismo, se deberá condenar a esa autoridad, como vinculada al cumplimiento de sentencia, a emitir un nuevo Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados por el actor, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del último sueldo percibido por éste y a enterar las diferencias que conlleva la inclusión de los referidos conceptos; y se deberá hacer la debida aclaración de que en determinado momento, era la mencionada Secretaría, quien se encontraba obligada a efectuar los descuentos del hoy actor y enterar quincenalmente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones.

Asimismo, refiere que *el acto se encuentra debidamente fundado y motivado ya que se dio respuesta congruente a la petición del actor, planteada al mismo y emitido por autoridad competente para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, mismo acto administrativo que fue emitido en atención a la petición del ahora actor, otorgándole el beneficio pensionario mediante el acto impugnado.*

Finalmente, alega el apelante que *con la sentencia recurrida se afecta el patrimonio de la Ciudad de México, toda vez que en forma errónea ordena incluir nuevos conceptos en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (SIC.), ya que no realizó valoración alguna respecto a dichos conceptos, por tanto, resulta impreciso que la Sala pretenda le sean incluidos dichas prestaciones.*

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera que los argumentos en el **único** agravio que se analiza son **inoperantes** en parte, e **infundados** por

otra; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Resulta **inoperante** la parte del agravio que se analiza, en el cual la parte inconforme alega que, “...la *Sala de Origen se abstuvo de cumplir con la obligación de analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el hoy actor, consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (SIC.) con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX* y los recibos de pago correspondientes el último trienio, así como el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio ofrecidos por la demandada con su oficio de contestación de demanda...”

Los argumentos en esta parte del agravio en análisis resultan **inoperantes**, al señalar que la sala de primera instancia se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada de una de las probanzas ofrecidas, lo anterior es así ya que si bien la autoridad recurrente señala que elementos probatorios no fueron valorados por la sala de primera instancia, lo cierto es que es completamente omisa en señalar de manera clara, precisa y contundente, con qué probanza acreditaba algo distinto a lo determinado por la sala del conocimiento, la forma en que la indebida valoración de cada una de ellas trascendió en el sentido de la determinación tomada por la sala de origen y la forma en que les causa afectación dicha indebida valoración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S.J./40, dictada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.21507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-36610/2020

—19—

tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

De lo anterior se desprende que los agravios formulados en el recurso de apelación, cuando aleguen la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el juicio de nulidad, deben expresar de manera precisa y concreta qué pruebas dejaron de valorarse, el alcance probatorio de cada una de ellas y la forma en que cada una trascendería en el sentido de la sentencia dictada en la sala de primera instancia, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, ya que la autoridad apelante únicamente se limitó a alegar en forma genérica la indebida valoración de las pruebas sin aportar mayores elementos que permitieran advertir que en efecto, la sala de origen omitió dicha circunstancia causando perjuicio a la parte recurrente al dictar su veredicto en el sentido en el que lo hizo; por tanto, al no haber formulado verdaderos argumentos encaminados a desvirtuar la valoración de pruebas efectuada por la sala primigenia, las manifestaciones hechas valer en esta parte del agravio a estudio son **inoperantes**.

De la misma forma, la segunda parte parte del único agravio que se analiza, resulta **inoperante** al señalar que *el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (SIC.), se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado, en términos de los dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo bajo los conceptos de Salario Base (Haber), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad y Compensación por Grado.*

Lo anterior es así, porque con dichas manifestaciones la autoridad recurrente de ninguna manera controvierte los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó la sala de primera instancia para declarar la nulidad del acto controvertido, ya que dichas manifestaciones no constituyen planteamientos lógico jurídicos para combatir la sentencia de primera

instancia, sino que consisten en meras afirmaciones sin mayor sustento ni mucho menos ataca directamente la nulidad decretada por la sala de origen.

Lo anterior es así ya que no hay que perder de vista que en el presente juicio la sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo es ilegal porque la autoridad emisora fue omisa en precisar los conceptos que fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cálculo de la pensión asignada, incumpliendo con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es posible determinar si la autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México pues la demandada se limitó a señalar el monto a pagar, por tanto, el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado.

La nulidad decretada fue para efecto de que la autoridad demandada emita otro acto debidamente fundado y motivado en el cual realice un nuevo cálculo del monto que por derecho le corresponde al actor considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, debiendo precisar claramente dichas prestaciones. Asimismo, de resultar diferencias a su favor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que percibió dicha pensión.

Por otra parte, la Sala de origen señaló que, al momento de efectuar el nuevo cálculo, **deberán ser tomadas en cuenta únicamente las prestaciones que formen parte del sueldo básico** en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En esa tesitura, es evidente que las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada en ésta parte del agravio que se analiza, no controvierten los fundamentos y motivos en los cuales se basó la sala primigenia para determinar la nulidad del acto impugnado ya que sus



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

manifestaciones están orientadas a defender la legalidad del dictamen de pensión impugnado al señalar que *el acto se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que se dio respuesta congruente a la petición del actor*, por tanto, esta sala de segunda instancia considera que las manifestaciones no constituyen planteamientos lógico jurídicos tendientes a combatir los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó la sala primigenia para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por otra parte, resulta **infundada** la parte del agravio en estudio que refiere la autoridad recurrente que manifestó medularmente que, *“...se debe llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, autoridad que debe responder del entero de los conceptos que no fueron afectados por el seis punto cinco por ciento (6.5%) y siete por ciento (7%) ...”*.

Lo anterior es así, porque resulta incorrecto que la recurrente pretenda se llame a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en calidad de demandada, pasando por alto que esta última no emitió, ordenó ni ejecutó el dictamen de pensión impugnado, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio de nulidad, y por ende no se le puede condenar como lo pretende la autoridad apelante.

Lo anterior es así ya que de la interpretación del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en este Tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad de la Ciudad de México, que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría

a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. 22 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.** De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

En este orden de ideas, es menester precisar que, independientemente de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no sea autoridad demandada en el presente juicio, sí se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su materia le compete tal y como lo señala la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil siete, en la Novena Época, Tomo XXV, Página 144, con número de registro 172605, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Finalmente, resultan **infundadas** las manifestaciones en el sentido de que *el acto se encuentra debidamente fundado y motivado ya que se dio respuesta congruente a la petición del actor, lo anterior es así ya que como acertadamente lo señaló la Sala de origen, de la lectura que se realiza al acto controvertido se advierte que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión otorgada.*

Al respecto, los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Para calcular la **pensión por Jubilación**, se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado al acto controvertido consistente en Dictamen de Pensión por jubilación de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad demandada se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

limitó a determinar que, a la parte actora le corresponde una cuota mensual por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, tal como lo

señaló la Sala de origen, fue completamente omisa en precisar cuáles fueron las prestaciones que percibió la parte actora durante el último trienio laborado y en su caso, cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para efectuar el cálculo de la pensión otorgada, dejando al gobernado en estado de indefensión y vulnerando el principio de certeza jurídica al no permitirle conocer cuáles fueron los motivos por los cuales tomó la determinación de asignar dicha cantidad, de ahí lo infundado de su manifestación.

Debido a lo anterior, y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-36610/2020, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.21507/2021, interpuesto por Dafne Fabiola Monroy López en su carácter de autorizada del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-36610/2020, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** El único agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente resultó **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo.

**TERCERO. SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-36610/2020**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-36610/2020** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los recursos de apelación **RAJ.21507/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ, EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

M.TRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.